



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Paul Giovanni Gómez Díaz

**Demandado** : Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE

**Vinculados** : Universidad de Medellín, Estefanía Del Pilar Arévalo Perdomo, Luis Germán Ortega Ruíz, Jorge Alexander Barrero López, Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez, Laura Marcela Olier Martínez, Esperanza Panche Lotta

**Expediente** : 11001-3335-014-2019-00107-00

La señora Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez quien actúa en causa propia como vinculada, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2022, propuso **INCIDENTE DE NULIDAD** para que fuera decretada desde el auto del 06 de mayo de 2022 mediante el cual se puso en conocimiento unas pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado profirió auto el 06 de mayo de 2022<sup>1</sup> mediante el cual se puso en conocimiento unas pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, donde concretamente se resolvió:

*“**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las pruebas documentales que fueron allegadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el 21 de octubre de 2021, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se ordena a las partes presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento. En el mismo lapso, el Ministerio Público podrá presentar concepto en este asunto si a bien lo tiene.”*

Por medio de correo electrónico radicado el 24 de mayo de 2022<sup>2</sup> la señora Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez, quien actúa en causa propia como parte vinculada en el proceso de la referencia, presentó memorial al que se le dará trámite de incidente de nulidad, donde expresó:

**“3. SOLICITUD**

*Atendiendo a lo anterior, solicito por parte del señor Juez que se dé traslado a los vinculados de las pruebas de conformidad con el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, que señala que se debe dar traslado a todos los sujetos procesales sin distinción, y no únicamente a las partes, como se viene haciendo en el marco del proceso.*

*Considerando que no he tenido acceso al expediente digital, solicito antes de tomar cualquier decisión considerar que no es posible cumplir las pretensiones*

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF “159PoneConocimiento-TrasladoAlegatos (1)”

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF “166 CorreoRadicaRecurso”

*en la forma prevista en la demanda, por cuanto existen personas inscritas en el registro de carrera con base en dicha resolución y porque la resolución ya perdió su vigencia.”<sup>3</sup>*

La vinculada remitió la solicitud con copia a todas las demás partes que conforman el proceso, motivo por el cual la Secretaría del Despacho se relevó de realizar el traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, en tanto se cumple con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, empero, surtido el término de traslado no se presentó pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

En lo que respecta al INCIDENTE DE NULIDAD, el artículo 208 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen;

**“ARTÍCULO 208. NULIDADES.** *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*

**ARTÍCULO 209. INCIDENTES.** *Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:*

*1. Las nulidades del proceso.*

*(...)*

**ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS.** *El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.*

*La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*

*2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*

*3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*

*4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

*Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”*

---

<sup>3</sup> Expediente digital. PDF “167Recurso”

Se tiene que en la referencia, el incidente fue interpuesto por la a señora Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez quien actúa en causa propia como vinculada, el día 24 de mayo de 2022, con los presupuestos facticos y jurídicos que sustentan la petición, cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo precedente.

Procede el Despacho a prescindir de la abrir el incidente a pruebas toda vez que la apoderada de la parte vinculada no aportó ni solicitó pruebas y las demás partes no se pronunciaron al respecto. De igual forma el Despacho no considera procedente el requerimiento o practica de alguna prueba para resolver el presente incidente de nulidad.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud allegada, de la siguiente manera:

En el proceso de la referencia, mas específicamente en el auto admisorio de la demanda de 14 de junio de 2019<sup>4</sup> se ordenó vincular a Estefanía Del Pilar Arévalo Perdomo, Luis Germán Ortega Ruíz, Jorge Alexander Barrero López, Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez, Laura Marcela Olier Martínez y Esperanza Panche Lotta por ser las personas integrantes de los puestos 1 a 6 de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N° CNSC-20182110091075 de 14-08-2018. Dichos vinculados han formado parte del proceso en todas las etapas procesales, conformando actualmente el contradictorio.

Los días 27 de agosto de 2020<sup>5</sup> y 12 de octubre de 2021<sup>6</sup> se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la que se decretaron pruebas de oficio, para lo cual la Secretaría realizó el envío de los respectivos mensajes de datos el 12 de octubre de 2021<sup>7</sup> en cumplimiento de lo ordenado.

Realizando la revisión del expediente, encontró el Despacho que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE allegó el 21 de octubre de 2021<sup>8</sup> respuesta al requerimiento probatorio realizado, allegando unos documentos, los cuales fueron puestos en conocimiento de la parte accionante mediante auto de 06 de mayo de 2022<sup>9</sup>.

Observando las actuaciones, efectivamente se omitió realizar traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 a los vinculados, luego en relación con esas personas se presentó una irregularidad que podría viciar de nulidad las actuaciones posteriores bajo el entendido de que la omisión del envío del mensaje de datos invalida las notificaciones por estado, al no permitirles pronunciarse sobre las pruebas y presentar alegatos de conclusión.

Así las cosas, para evitar futuras nulidades, el Despacho dará aplicación al inciso final del artículo 133 del CGP, que establece:

***“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

*(...)*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **el defecto se corregirá practicando la notificación omitida**, pero será*

<sup>4</sup> Expediente físico. Folios 53-54

<sup>5</sup> Archivo digital. PDF "26ActaaudiencialInicial"

<sup>6</sup> Archivo digital. PDF "72ActaContinuacionAudiencialInicial"

<sup>7</sup> Archivo digital. PDF "73CorreoRequierePruebas"

<sup>8</sup> Archivo digital. PDF "74CorreoAportaPruebasANDJE"

<sup>9</sup> Archivo digital. PDF "159PoneConocimiento-TrasladoAlegatos (1)"

*nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Énfasis del Despacho).*

Teniendo en cuenta que dicho material probatorio no fue remitido a los vinculados, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de Estefanía Del Pilar Arévalo Perdomo, Luis Germán Ortega Ruíz, Jorge Alexander Barrero López, Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez, Laura Marcela Olier Martínez y Esperanza Panche Lotta las pruebas allegadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE allegó el 21 de octubre de 2021<sup>10</sup> para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, teniendo en cuenta que la entidad omitió realizar el traslado de que trata el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se ordena únicamente a los vinculados presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la falencia que se presentó únicamente afecta a los vinculados, ya que las demás partes que conforman el contradictorio tuvieron conocimiento de las pruebas allegadas e incluso ya presentaron sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de Estefanía Del Pilar Arévalo Perdomo, Luis Germán Ortega Ruíz, Jorge Alexander Barrero López, Mayra Alejandra Sánchez Rodríguez, Laura Marcela Olier Martínez y Esperanza Panche Lotta las pruebas documentales que fueron allegadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante correo electrónico el 21 de octubre de 2021, las cuales se encuentran incorporadas en el expediente digital, para que, de ser necesario, en el término de **tres (03) días** hagan su respectivo pronunciamiento. En caso de no haber pronunciamiento alguno, se ordena **únicamente a los vinculados** presentar alegatos de conclusión dentro de los **diez (10) días** siguientes al término antes referido, al considerarse innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término concedido, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

<sup>10</sup> Archivo digital. PDF "74CorreoAportaPruebasANDJE"

**Sala 014 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cae4fe77b96c9dd674cba7087f7e5f13067b273f10d8b56305868071fdf7b76**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jesús Alberto Cardoso Salazar

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGGP

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2020-00431-00

En atención a los hechos y pretensiones de la demanda, y una vez allegado el acto administrativo objeto de control, entra este Despacho a realizar el estudio sobre la competencia del asunto, pues como lo plantea el actor, se trata del cobro de la obligación por la cual se determinan unos mayores valores recibidos por los pagos porcentuales sobre una pensión compartida, lo que hace relación a un tema de cobro coactivo, de competencia de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia por el factor objetivo de las Secciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, en las controversias relacionadas con el cobro coactivo.**

Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 del Conejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran divididos por secciones, de la misma forma en que lo está Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en los términos del Decreto 2288 de 1989, que en su artículo 18 prevé:

*“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(...)*

*SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

*(...)*

*SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

***2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**” (Resalta el Juzgado).*

Como se observa, en virtud de la anterior preceptiva, la Sección Segunda de los Juzgados del Circuito de Bogotá conoce de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, en tanto que a la Sección Cuarta le corresponde el trámite, entre otros asuntos, de los procesos de jurisdicción coactiva.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en auto de 4 de mayo de 2021, en el cual se dirimió un conflicto de competencias de carácter negativo entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Tribunal Administrativo del Tolima, esa

Corporación realizó las siguientes precisiones, que resultan relevantes para decidir el presente asunto:

(...)

*En materia de recobro de cuotas partes pensionales o, como ocurre en el presente caso, de aportes patronales adeudados por parte de los empleadores a las administradoras de pensiones, **el Consejo de Estado ha establecido que no son de naturaleza laboral, toda vez que no se encuentra en discusión el reconocimiento del derecho pensional; por el contrario, aquellas constituyen un soporte para la financiación de las pensiones bajo el concepto de concurrencia,** teniendo en cuenta que las entidades contribuyen al pago de las mesadas pensionales a prorrata del tiempo laborado por sus servidores, de ahí que el recobro de dichas sumas se entienda como un derecho crediticio de naturaleza parafiscal.*

(...)

*De conformidad con la referida jurisprudencia, **se puede establecer que lo controvertido en el asunto sub lite gira en torno al recobro de unas cuotas partes pensionales; así pues, la naturaleza de la litis no es de carácter laboral, sino que se trata de derechos de carácter crediticio, pues no se está debatiendo el reconocimiento de un derecho prestacional o algún emolumento salarial en favor de una persona natural, sino que el asunto versa sobre la acusación de los actos administrativos proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP,** a través de los cuales se estableció el valor que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe reintegrar por concepto de aportes patronales adeudados, y por ende, se regirá por las normas de competencia previstas para los procesos de dicha materia.”*  
(Subrayas y negrilla fuera de texto).

Así pues, se entiende por analogía que la decisión desestima que exista un tema central de tracto laboral y en tal sentido se analizará si en el presente caso se configura la falta de competencia y se adoptarán las medidas pertinentes a que haya lugar.

## **2. Caso concreto.**

En el presente asunto, el señor Jesús Alberto Cardozo Salazar a través de apoderado judicial, presentó demanda el 11 de septiembre de 2020 contra los siguientes actos administrativos: (i) Resolución N.º 385 del 1º de abril de 2020, expedida por la UGPP, como acto administrativo general, a través del cual “se suspenden términos en procesos y actuaciones parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), como medida transitoria por motivos de emergencia sanitaria”; (ii) Resolución RDP N.º 04400 del 23 de noviembre de 2017, proferida por la UGPP, a través de la cual se determinan unos mayores valores pagados, por concepto de compartibilidad pensional a cargo a recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público; y (iii) Resolución RCC-30224 del 27 de febrero de 2020, “por medio de la cual se libra mandamiento de pago”, expedida por la UGPP, en medio de un proceso de jurisdicción coactiva seguido contra el demandante por el no pago oportuno de los valores declarados en el primer acto mencionado.

El asunto fue repartido al Juzgado 43 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, autoridad que en auto del 5 de noviembre de 2020, remitió el asunto por competencia a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Como sustento de la anterior decisión esgrimió ese Despacho, que en lo referente a la Resolución N.º 385 del 1º de abril de 2020, expedida por la UGPP, acto a través del cual se suspendieron términos en algunas actuaciones tramitadas ante esa entidad, en materia tributaria los actos demandables eran taxativos y que la resolución en mención no era susceptible de control alguno ante la jurisdicción contenciosa administrativa, dado que no creaba, modificaba o extinguía situación jurídica particular alguna.

Por otro lado, con relación a la resolución que libró mandamiento de pago, señaló que hacía relación a un acto de trámite con el cual se dio inicio al procedimiento de cobro coactivo que no es susceptible de control judicial, y en tal sentido no era procedente adelantar el medio de control interpuesto.

A manera de colofón, Señaló el Juzgado 43 Administrativo respecto de la Resolución Nro. RDP No. 044000 del 23 de noviembre de 2017, que se trataba de un asunto de carácter laboral-pensional y lo sustenta de la siguiente manera; *“...pues el Acto Administrativo en cuestión determina unos mayores valores de mesadas pensionales recibidas por JESUS ALBERTO CARDOZO SALAZAR, por concepto de compartibilidad pensional con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones. Asunto que no tiene relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva, razón por la cual este Despacho carece de competencia.”*

En ese orden de ideas, esta sede judicial inició el estudio preliminar del expediente junto a los anexos aportados y mediante auto del 18 de junio de 2021<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda y se requirió a la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social – UGPP y a Colpensiones, para que presentaran información y allegaran documentación con el fin de verificar la viabilidad de la acción incoada.

Posteriormente, por medio de correo electrónico allegado al Despacho con fecha del 3 de noviembre de 2021, el apoderado del accionante presentó subsanación de la demanda en la que agregó las siguientes conclusiones:

*“Sobre el ordinal primero. Así como lo referimos anteriormente, el Demandante desestimaré la pretensión No. 1 de la demanda, y no se buscará más el estudio de la misma delante del Juzgado. Tal y como queda estipulado en el cuerpo de la demanda subsanada.*

*Frente al ordinal segundo. El Demandante le ruega a Su Señoría que, para poder estudiar la admisibilidad de la demanda, primero se requiera a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP para que de cabal cumplimiento al ordinal tercero de la parte resolutive.*

*En el mismo sentido sobre el ordinal tercero. El Accionante le ruega al Señor Juez que, es menester y apremiante que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, de cabal cumplimiento a lo ordenado por el Despacho para poder proseguir con la etapa procesal correspondiente de la demanda.”*

De lo anterior se desprende el desistimiento que hace el demandante de la primera pretensión y por ello no hay lugar a profundizar en ese tema. Ahora bien, en lo que atañe con la resolución RDP No. 044000 del 23 de noviembre de 2017, expedida

---

<sup>1</sup> Documento digital “09InadmiteRequiere.pdf”

por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), por la cual se determinan unos mayores valores recibidos, por concepto de compartibilidad pensional con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social, el apoderado del demandante se está a lo dispuesto por este Juzgado respecto del requerimiento realizado en el auto inadmisorio y posterior respuesta de las entidades atacadas. En último lugar, en frente a la pretensión de nulidad de la Resolución RCC-30224 del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se libra mandamiento de pago expedida por la UGPP, indica el apoderado actor, que se acogerá a las decisiones dentro del trámite procesal.

Subsiguientemente, en providencia del 29 de abril de 2022<sup>2</sup>, se requirió nuevamente a las entidades para que dieran cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, frente a lo cual se presentó la respuesta relacionada con el trámite de notificación por aviso de la resolución RDP No. 044000 del 23 de noviembre de 2017 y el certificado de los factores salariales del demandante. De igual forma, Colpensiones dio respuesta a lo requerido.

Luego de recibir la subsanación y las respectivas respuestas a los requerimientos, con la información allegada infiere este Despacho, que el objeto de la demanda no es cuestionar las cuotas o mesadas respecto de la compartibilidad respecto de la pensión reconocida al demandante, ya que al atacar la resolución RDP No. 044000 del 23 de noviembre de 2017, se puede observar de esa manera, sin embargo a título de restablecimiento del derecho exigió lo siguiente; “... se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), **cierre y archive el expediente de cobro de la obligación por la cual se determina unos mayores valores recibidos, por concepto de compartibilidad pensional con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público, en contra del señor JESUS ALBERTO CARDOZO SALAZAR...**” (Destacado por el Juzgado).

Asimismo, respecto de la solicitud de nulidad de la Resolución RCC-30224 del 27 de febrero de 2020, se controvierte el mandamiento de pago que inició la entidad para el cumplimiento de la obligación que según lo señala el ejecutado, y que a título de restablecimiento del derecho requiere lo siguiente; “...emitir los actos administrativos correspondientes para desembargar el vehículos automotor particular y la cuenta bancaria del banco davivienda que le han sido afectados a mi defendido, el señor JESUS ALBERTO CARDOZO SALAZAR, con CC 17.160.915, así mismo que dichos actos administrativos sean radicados en las respectivas autoridades competentes con diligencia y prontitud.”. Lo anterior, en atención a que el actor ya había realizado el correspondiente pago.

Como corolario, es claro que el debate de la demanda, se centra en atacar el cobro de la obligación, ya que en ningún momento se cuestionan los derechos laborales relacionados con el reconocimiento o reliquidación de la pensión del señor Jaime Arnulfo Sotelo Páez y tampoco factores como los porcentajes de compartibilidad.

En consecuencia, al tratarse de una competencia específica que se circunscribe a procesos de naturaleza derivada de la ejecución de una obligación –cobro coactivo

---

<sup>2</sup> Documento digital “20Requiere 2 vez.pdf”

- de una de las entidades que tienen a su cargo la pensión, se llega a la conclusión, que en el presente asunto no existe ninguna controversia laboral que corresponda a la Sección Segunda, sino que lo pretendido atañe exclusivamente al inicio del cobro coactivo, del cual es competente la Sección Cuarta, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 del decreto 2288 de 1989.

En este orden de ideas, el Juzgado considera que no es el llamado a conocer del presente asunto y atendiendo los preceptos de la decisión del 5 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. -Sección Cuarta-, que declara su falta de competencia para conocer en el presente asunto y ordena remitir a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda, procede el Despacho a aplicar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, así;

*“ARTÍCULO 123. SALA PLENA. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:*

*(...)*

*4. **Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)**” (negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, el Despacho ordenará remitir el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA suscitado entre el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. Sección Cuarta y el Juzgado 14 Administrativo de Oralidad de Bogotá Sección Segunda.**

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto de competencia por parte de este Despacho frente al Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. Sección Cuarta.

**TERCERO:** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del CPACA, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc95ddd1bb1f5226c64b601008ece01454146a8603853e42f5d6ee994d2a5b**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Edgar Alirio Ávila Serrato

**Demandado** : Policía Nacional

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00129-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. La capacidad para ser parte dentro de un proceso, hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley, para ser parte de cualquier relación jurídica.

En los procesos contencioso administrativos, la Administración puede actuar como demandante, demandada o interviniente. En cualquiera de estos eventos, debe hacerlo a través de sus representantes, debidamente acreditados, pues así lo indica el artículo 159 del C.P.A.C.A.

En el caso bajo estudio, se advierte que la demanda se dirige contra la POLICÍA NACIONAL; sin embargo, se advierte que dicha entidad carece de personería jurídica y por lo mismo, no es posible que esta pueda comparecer directamente al proceso.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la demanda está dirigida contra la POLICÍA NACIONAL, directamente, advirtiendo, que la representación judicial de esta entidad se debe hacer a través de la NACIÓN, por lo que el apoderado de la parte actora deberá determinar correctamente las entidades contra quienes se dirige el presente medio de control, para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

2. El artículo 166 del CPACA dispone:

**ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

(...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

Por lo que es carga del demandante aportar las siguientes pruebas relacionadas en el libelo de la demanda y que se encuentran incompletas o faltantes:

“1.1.1.1. Resolución No. 03382 de 2008 – retiro.

1.1.1.2. Fallo del Juzgado 2 Administrativo, mediante el cual se ordena el reintegro del accionante.

1.1.1.3. Reintegro del TC. Ávila del 2015.

1.1.1.4. Resolución No. 1947 del 2017 – retiro.

1.1.1.5. Fallo emitido por el Consejo de Estado emitido el 8 de febrero de 2018.

1.1.1.6. Resolución de ascensos No. 2176 de 2018.”

3. Finalmente al revisar el expediente, observa el Despacho que la parte accionante no indicó cuales eran las normas violadas, ni expuso el concepto de violación donde se formulen los cargos que sustentan la solicitud de nulidad del acto administrativo acusado, siendo esto uno de los requisitos de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 162, numeral 4 del CPACA, así:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”

En ese sentido, el Despacho requerirá a la parte accionante para que adecue la demandada en el sentido de explicar los fundamentos jurídicos y normativos que se adecuan al caso concreto, argumentando los motivos por los cuales considera que el acto demandado no está ajustado a la Constitución y la ley.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE**

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Edgar Alirio Ávila Serrato** en contra de la **Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Luis Eduardo Saavedra Gaona**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 79.461.798 de Bogotá y tarjeta profesional No 169.453 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte accionante conforme al poder conferido que obra en el expediente<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072b1d65154b9ef581e3cbcd23d96b372a0b64cc0bf45c7bc02639d18e9b8c56**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> Expediente digital PDF "04Anexo02" Folio 1-2



## JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : David Leonardo Uribe Alarcón

**Demandado** : Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-0134-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en sus artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>3</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>4</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *“Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala*

Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

*“2SOLICITUD DE PRUEBAS*

- 1. Se allegue copia íntegra del acta 006 ADEHU – GRUAS – 2. 25 // APROP – GRURE3.22, DE FECHA 29 DE JULIO DE 2021.”*
- 2. Se allegue las evaluaciones de los años 2018, 2019, 2020 y 2021.”*

En caso de no contar la parte demandante con tales documentos, debe acreditar ante este Despacho que interpuso derecho de petición ante la entidad respectiva, allegando copia del mismo, respecto de la solicitud de prueba documental previamente relacionada en la demanda.

Lo anterior, por cuanto es carga de la parte demandante allegar las pruebas documentales que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, o en su defecto, debe acreditar la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas cuyo recaudo pretende trasladar al Despacho según el acápite ya mencionado del libelo introductorio. En caso contrario, se dará aplicación a lo previsto en el citado artículo 173 del Código General del Proceso y el Despacho *se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.*

2. De igual manera, en el acápite de PRUEBAS se expresa que se allega *“4. Acta de diligencia de conciliación y Constancia de no conciliación expedidas por la Procuraduría General de la Nación.”* No obstante, revisando las documentales que acompañan la demanda no se evidencia dicha documental, siendo indispensable aportar la misma para efectos de realizar el conteo de la caducidad en el medio de control, por lo que se requerirá a la parte demandante para que la aporte.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado, las partes y que se trata de la SUBSANACIÓN, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>5</sup> y PCSJA20-11581<sup>6</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

---

*fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”. En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento.”*

<sup>5</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>6</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **David Leonardo Uribe Alarcón** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Orlando Enrique Martin González**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No 11.185.079 de Bogotá y tarjeta profesional No 179.912 del C.S. de la J., como apoderado(a) de la parte accionante conforme al poder conferido que obra en el expediente<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11feb987269939c86f96fb510b0b140ec4925f641b34060ea4e6ae2b305f083**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>7</sup> Expediente digital PDF "03Anexos" Folio 1-2



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Ana Graciela González Ladino

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00139-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **ANA GRACIELA GONZÁLEZ LADINO** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-185160 DE 04 DE AGOSTO DE 2021** radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Samara Alejandra Zambrano Villada**<sup>1</sup>, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y tarjeta profesional N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.
9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

<sup>1</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 959991, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "02DemandaAnexos" F63-66

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ab86d06aafbd00d95751cdb2fbd7772be3259befbcda3d958f736a5c989830**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Carmen Isabel Poveda Olaya

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00141-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **CARMEN ISABEL POVEDA OLAYA** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-185362 DE 04 DE AGOSTO DE 2021** radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Samara Alejandra Zambrano Villada**<sup>1</sup>, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y tarjeta profesional N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.
9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

<sup>1</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 959991, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "02DemandaAnexos" F63-65

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84315a34260fc4f56940c526a67579d5875f4102a76c273c57a36a091e4ff41**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Nelly Barranco

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Distrito de Santa Marta - Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00147-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante Nelly Barranco contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A. y Distrito de Santa Marta - Secretaria de Educación Distrital de Santa Marta, corresponderá verificar si el conocimiento corresponde a este Despacho judicial, así:

### **CONSIDERACIONES**

Respecto del factor de competencia por razón del territorio, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”* en su artículo 31 modificó la regla de competencia territorial de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.**  
*Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*  
(Subraya y resalta el Despacho)

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, prevé en el numeral 17.1 del artículo 2º que el Circuito Judicial Administrativo de **Santa Marta**, tiene comprensión territorial sobre el municipio de Santa Marta (Magdalena).

Observadas las documentales que obran en el expediente, especialmente el Formato único para la Expedición de Certificados de Historia Laboral<sup>1</sup>, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la Institución Educativa Distrital “Antonio Escobar Camargo” de Santa Marta (Magdalena).

<sup>1</sup> Expediente digital. PDF "09Anexo07"

De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscrita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá y por tratarse de un asunto laboral y no pensional.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia territorial de este Juzgado para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias ante los **Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Santa Marta (Magdalena) - REPARTO-**.

**TERCERO:** Si eventualmente el Juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho expuestas en esta providencia para avocar su conocimiento, desde ya se propone conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado.

**CUARTO:** En firme el presente auto, por Secretaría **DEJAR** las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**QUINTO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567<sup>2</sup> y PCSJA20-11581<sup>3</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

<sup>2</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>3</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30fdb4b88c51d2b4923ee4bef7fbecab6a8ff1677537c854fc77df3a66e9a04**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Esperanza Ibarra Russi

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00209-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **ESPERANZA IBARRA RUSSI** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2021-181515 DE 30 DE JULIO DE 2021** radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Samara Alejandra Zambrano Villada**<sup>1</sup>, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.020.757.608 y tarjeta profesional N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.
9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

<sup>1</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 959991, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "02DEMANDA" F60-62

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d2bb191f1614656741d6f9f6842246da33fa5dd633cc13ce123fb04e33c814**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Carlos Humberto Mendoza

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00211-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte que:

El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que la demanda deberá contener *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

Así mismo, el artículo 166 numeral segundo de la norma en cita, dispone que a la demanda deberá acompañarse de lo siguiente:

*“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

(...)

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

(...)

*5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”*

**1.** En atención a lo manifestado en el literal A del acápite de **“PRUEBAS”**<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante presentó una relación documental de los anexos que allega junto con la demanda, la cual fue cargada el al expediente digital como **“04PRUEBA.pdf”**. Sin embargo, se **ADVIERTE** que los archivos que corresponden

---

<sup>1</sup> Folio 21 del documento digital “02DEMANDA.pdf”

a: “1. Derecho de Petición radicado ante la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., con fecha 23 de diciembre del año 2021, solicitando el reconocimiento y pago de los derechos laborales del señor CARLOS HUMBERTO MENDOZA. 2. Oficio número 20212100250751, con Referencia: Respuesta Reclamación Administrativa CARLOS HUMBERTO MENDOZA, suscrito Dr. CHAID FRANCO quien actúa como Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., fechado el 23 de diciembre de 2021, mediante el cual negó las pretensiones solicitadas. 3. Certificación 15 de enero del año 2021. 4. Certificación de curso y capacitaciones. 5. Felicitaciones.”, vistos a folios del 5 al 17 del documento digital citado, no se encuentran debidamente escaneados ya que se encuentran borrosos en algunas partes, lo que afecta su estudio preliminar.

De acuerdo con relación al artículo 166 del CPACA, junto con la demanda se debe presentar copia del acto acusado junto con documentos y pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso. En ese sentido, luego de verificar el acta de la procuraduría y la reclamación administrativa, se observa que son comprensibles parcialmente, mientras que el acto administrativo atacado y los anexos concernientes a certificaciones y felicitación, son ilegibles. Si bien es cierto, la documental presentada se observa parcialmente, no es factible realizar su correcta revisión, y por lo que se requiere a la apoderada del accionante para que allegue el recaudo probatorio mencionado en el acápite de documentales debidamente escaneada, de tal manera que su composición sea clara y legible.

En relación con este tema, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los documentos que relaciona, a la luz de las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, y que promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8º y así mismo, se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>2</sup>, estimulando su recaudo con antelación a la promoción del proceso judicial.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. “*Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”.* En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” (...) en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas. 6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). (...) Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde “a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento”.”

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Carlos Humberto Mendoza** en contra de **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd7662ef46388da38ee4cdd24ca6a68e367ba27eccb360a859489666adcd50b**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante** : Claudia Amparo Hernández Rojas

**Demandado** : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. - Secretaría de Educación de Bogotá

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00212-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **CLAUDIA AMPARO HERNÁNDEZ ROJAS** actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E E-2021-194905 DE 20 DE AGOSTO DE 2021** radicada ante la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. **NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

4. **NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 (Convenio 14975) GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.
7. **CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la **PARTE DEMANDADA**, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

8. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor(a) **Paula Milena Agudelo Montaña**<sup>1</sup>, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y tarjeta profesional N° 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>2</sup>.
9. **SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

MCHL

<sup>1</sup> Una vez consultado el Sistema Web de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y según el certificado digital de antecedentes disciplinarios de abogados N° 1125283, a la fecha no registra sanciones en su contra.

<sup>2</sup> Expediente digital. PDF "02DEMANDA" F2-5

<sup>3</sup> Del 05 de junio de 2020. "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor"

<sup>4</sup> Del 27 de junio de 2020. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020."

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183bfccdf6d4416bce45459b2533c70d5c03cc0e2173e7f98ad7a6c8c67b8b6**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gladys Ramírez Acero

**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00214-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - modificada por la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Gladys Ramírez Acero** a través de apoderado, contra la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021), tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

**1. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **Fiscal General de la Nación**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

**3. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única*

Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**6. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**7. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial<sup>1</sup> de la parte demandante, al doctor DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES<sup>2</sup>, identificado con cédula de ciudadanía número 80.761.375 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>.

**8. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

---

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> Sin antecedentes, según certificación número 1113723 del C.S.J.

<sup>3</sup> Documento digital *“04PODERES.pdf”*

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a96fec59ee0c707b21cd6f5edc3cbc6b8b680da6c3ec3e6d4db965130ad32e2**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

### Ejecutivo Laboral

**Demandante** : Guillermo Montañez

**Demandado** : Nación –Dirección General de la Policía Nacional de Colombia

**Expediente** : 11001-3335-014-2022-00224-00

En atención a la acción ejecutiva dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 11001-33-35-014-2013-00903-00, de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado en decisión proferida el 15 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, procede el despacho a estudiar el caso.

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, establece algunos aspectos concernientes a los procesos ejecutivos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En principio, consagra la obligación de las entidades públicas de cumplir las condenas impuestas por los jueces de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

**Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.**

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo

<sup>1</sup> Folios 110 a 115 del expediente 2013-903.

<sup>2</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

*disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.” (Énfasis del Despacho).*

Por su parte, en cuanto al procedimiento de la ejecución de condenas contra entidades públicas, el artículo 298 *ibídem* consagra:

**“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** *Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librárá mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor. (..)” (Énfasis del Despacho).*

De lo anterior, se puede colegir que la normatividad aplicable a los procesos ejecutivos es la consagrada en la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>, en los artículos 422 y subsiguientes donde establece las disposiciones sobre el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

## CASO CONCRETO

Habida cuenta que la sentencia objeto de estudio quedó ejecutoriada el 10 de marzo de 2016<sup>4</sup> y que los términos de caducidad comenzaron a contar a partir del 10 de enero de 2017, posteriores a los 10 meses establecidos en el parágrafo segundo del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 arriba señalado, y se allegó el memorial el día 14 de octubre de 2021, entiende este Despacho que se encuentra en tiempo para que se dé trámite por la vía ejecutiva.

Ahora bien, el memorial allegado refiere lo siguiente:

*“(..) por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho demanda ejecutiva singular con sentencia judicial, contra la NACION – DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, y/o contra su representante legal GENERAL JORGE L VARGAS VALENCIA, para que se libere a favor de mi mandante y en contra del demandado, mandamiento de pago por las sumas DECRETADAS EN LA SENTENCIA, MAS LOS INTERESSES CORRIENTES Y DE MORA conforme lo señala el artículo 176 del CPACA y 306 del CGP.(..)”*

Revisada la solicitud, se evidencia que no expresó una cantidad líquida de dinero sobre la cual se pretende ejecutar a la entidad. Si bien es cierto, con los factores señalados en la sentencia de primera instancia, es suficiente para realizar una liquidación monetaria, es necesario que el apoderado señale los montos sobre los cuales requiere que se libere el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho **SE INADMITE** la demanda ejecutiva y **SE REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes, a partir de la notificación del presente auto, determine con claridad las obligaciones que considera que se encuentran incumplidas, indicando las sumas de dinero en cifra numérica precisa, por la cual pretende que se libere

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”

<sup>4</sup> Folio 122 del expediente 2013-903.

mandamiento ejecutivo. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP<sup>5</sup>.

Así mismo, se solicita a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>6</sup> y PCSJA20-11581<sup>7</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal fin, los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Una vez vencido el plazo señalado ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

---

<sup>5</sup> Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

<sup>6</sup> Del 05 de junio de 2020. “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

<sup>7</sup> Del 27 de junio de 2020. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37f0cfc120d1b9f3fb6929bde21191aa411016eae9f19ef7ab8dea0c9ac7d1f**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jhair Fernando Maje Rivas

**Demandado:** Nación – Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00225-00

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de cinco (5) días siguientes a partir de la comunicación del presente auto, allegue con destino del proceso, **(i)** certificación del último lugar de prestación del servicio del señor Jhair Fernando Maje Rivas, identificado con cédula de ciudadanía número 83.183.155 de Acevedo y **(ii)** certificación en la que conste si el demandante se encuentra actualmente en servicio activo o es miembro retirado del Ejército Nacional.

La información en respuesta a lo solicitado podrá ser enviada de manera expedita al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el correo electrónico el número de radicado del proceso (23 dígitos), el juzgado y las partes, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>1</sup> y PCSJA20-11581<sup>2</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, allegada la documental solicitada o cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente de inmediato al despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e9f10b42b74d7a36cb50397b16ed49877be6ec1350a10a6042f9b764b4b3fe**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** José Pastor Ruíz Mahecha

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00234-00

Allegada por reparto a este juzgado la presente demanda promovida por la parte demandante **José Pastor Ruíz Mahecha** contra **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, corresponde efectuar su estudio de admisión conforme la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, que en los artículos 161<sup>2</sup> a 167 y el artículo 35 de la ley 2080<sup>3</sup>, establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>4</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos señalados, se advierte que:

El artículo 162 numeral 8, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, señala que: **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.** (Subraya del Despacho).

Cabe destacar, que dentro del expediente no consta copia del envío por medio electrónico de la demanda y de sus anexos, razón por la cual el apoderado de la parte actora deberá acreditar, tal como lo regula la norma ya mencionada, la remisión de la demanda, los anexos y del correspondiente memorial de subsanación al canal digital que para el efecto tenga la entidad demandada.

**Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un sólo documento digital con todos los anexos y allegarla al correo de correspondencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> El artículo 34 de la ley 2080 de 2021, dispuso la modificación del numeral 1º del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

<sup>3</sup> Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>4</sup> Ver art. 104 ib.

**indicando en el asunto del correo electrónico SUBSANACIÓN y el número completo del proceso, esto a efectos del archivo digital de la correspondencia del expediente.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **José Pastor Ruíz Mahecha** contra **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite ordinario, conforme a lo señalado en los acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Las documentales deberán ser enviadas de manera electrónica al siguiente correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

Firmado Por:

Javier Leonardo Orjuela Echandia

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 014 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ac3482bf65a6678a6a237003654e36bc13d53e6306f7aebbda24de14705152**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Sandra Liliana Aguirre García

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00244-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - modificada por la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Sandra Liliana Aguirre García** a través de apoderado, contra la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021), tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

**1. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

**3. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**6. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**7. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial<sup>1</sup> de la parte demandante, al doctor DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES<sup>2</sup>, identificado con cédula de ciudadanía número 80.761.375 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional Número 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>.

**8. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

CASS

<sup>1</sup> [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

<sup>2</sup> Sin antecedentes, según certificación número 1113723 del C.S.J.

<sup>3</sup> Documento digital “03 PODERES.pdf”

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debbd05e205c6807f6f79ab9cd0b5b8f01817020cddf59d48be78954bc1fb14c**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Edilsa Tavera Centeno

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00253-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - modificada por la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **María Edilsa Tavera Centeno** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. - Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021), tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

**1. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** y a la **Secretaria de Educación de Bogotá**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **Ministro de Educación Nacional** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**4. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante

pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**7. ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**8. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**9. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante, a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA<sup>2</sup>, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>.

**10. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo

---

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> Sin antecedentes, según certificación número 1098534 del C.S.J.

<sup>3</sup> Folios 2 al 5 del documento digital “03 DEMANDA.pdf”

Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

CASS

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5246db6eda0a0ae920c23e84cc32d15bd1aa8f3e9b3fa9aa1cc14bf92cebb22**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Lola González Márquez

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00255-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - modificada por la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Lola González Márquez** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. - Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021), tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

**1. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** y a la **Secretaria de Educación de Bogotá**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **Ministro de Educación Nacional** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**4. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante

pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**7. ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**8. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**9. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante, a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA<sup>2</sup>, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>.

**10. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo

---

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> Sin antecedentes, según certificación número 1098534 del C.S.J.

<sup>3</sup> Folios 2 al 4 del documento digital *“03 DEMANDA.pdf”*

Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

CASS

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b007b17c1f746a7a4fe993a01f1037a19a38027cc02d58519ce14a1dc8c9da66**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Celia Llyneth Amaya Sandoval

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00258-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - modificada por la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Celia Llyneth Amaya Sandoval** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. - Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021), tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

**1. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** y a la **Secretaria de Educación de Bogotá**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **Ministro de Educación Nacional** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**4. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante

pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**7. ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**8. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**9. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante, a la doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA<sup>2</sup>, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>.

**10. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo

---

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> Sin antecedentes, según certificación número 1108923 del C.S.J.

<sup>3</sup> Folios 61 al 63 del documento digital “02. DEMANDA.pdf”

Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

CASS

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad6e841fdf17eee78441340f376651d7cdb5d6ca2abce2cd24290eb21977a6b**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luis Fernando Quiroga Puerta

**Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. – Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2022-00261-00

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - modificada por la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Luis Fernando Quiroga Puerta** a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG – Fiduciaria la Previsora S.A. - Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación de Bogotá**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021), tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

**1. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** y a la **Secretaria de Educación de Bogotá**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **Ministro de Educación Nacional** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, a su vez modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**4. NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante

pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al (la) señor(a) Agente del Ministerio Público Delegado(a) para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. NOTIFICAR** el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**7. ORDENAR** a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada en la *Cuenta Única Nacional Nro. 3-0820-000755-4 GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO del Banco Agrario de Colombia*, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**8. CORRER TRASLADO** de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA, para que conteste la demanda, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr después de realizada la notificación a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *“expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**9. RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial<sup>1</sup> de la parte demandante, a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA<sup>2</sup>, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional Número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>3</sup>.

**10. SOLICITAR** a las partes hacer uso de todas las herramientas digitales a su alcance para el envío y recepción de documentos, esto con el objeto de dar continuidad al presente trámite procesal, conforme a lo señalado en los Acuerdos PCSJA20-11567<sup>3</sup> y PCSJA20-11581<sup>4</sup>, expedidos por la Presidencia del Consejo

---

<sup>1</sup> [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com)

<sup>2</sup> Sin antecedentes, según certificación número 1098534 del C.S.J.

<sup>3</sup> Folios 2 al 4 del documento digital “02 DEMANDA.pdf”

Superior de la Judicatura. Los documentos deberán ser enviados de manera digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
Juez

CASS

**Firmado Por:**  
**Javier Leonardo Orjuela Echandia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 014 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984ddd2282cb577f17b2b6084b0cbc6fa8b34fb1e08d3d4053e2de1d274269b8**

Documento generado en 19/08/2022 04:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**